



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00190 00
DEMANDANTE OLIVER FERNANDEZ ASTAIZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1129

Ordena apertura de incidente

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 25 de noviembre de 2019, el señor OLIVER FERNANDEZ ASTAIZA, nuevamente presentó incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, señalando que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela N° 169 de 29 de agosto de 2019, a pesar de haberse impuesto sanción al constatarse la misma conducta omisiva, mediante el Auto Interlocutorio No. 975 del 24 de octubre de 2019.

Del escrito presentado por el incidentalista se puede extraer, entonces, que el fallo de tutela dictado el 29 de agosto de 2019, a través del cual le fueron tutelados los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del accionante, y se ordenó la reactivación en el sistema de salud de las fuerzas militares al señor Oliver Fernández Astaiza, así como el tratamiento integral para las patologías que presenta en sus ojos, aparentemente sigue siendo incumplido, por lo que el Despacho considera necesario dar apertura a un nuevo trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991, el cual se resolverá de fondo en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

Es necesario precisar que al día siguiente de la solicitud de apertura del presente trámite incidental, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante escrito, busca la inaplicación de la sanción impuesta al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, aduciendo que el señor OLIVER FERNANDEZ ASTAIZA ya cuenta con los servicios activos en el subsistema de salud de las fuerzas militares para acceder al proceso de junta médico laboral, y que para este fin requiere que aquel cumpla con una serie de requisitos¹.

Por lo anterior, sin perjuicio del trámite y resultados del presente trámite accesorio, se pondrá en conocimiento del incidentalista el documento allegado por la accionada, para los fines pertinentes.

En tal sentido el Despacho resuelve:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor OLIVER FERNANDEZ ASTAIZA, en contra del señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO en calidad de Representante Legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y REQUERIR al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en calidad de Representante Legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que informe y acredite a este Despacho en el término

¹ Folios 10 a 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de tres (03) días, el cumplimiento del fallo de tutela No. 169 de 29 de agosto de 2019, en el sentido de acreditar que se reactivó al señor OLIVER FERNANDEZ ASTAIZA en el sistema de salud de las fuerzas militares, así como el tratamiento médico integral que requiere para sus patologías visuales.

TERCERO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 169 de 29 de agosto de 2019, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

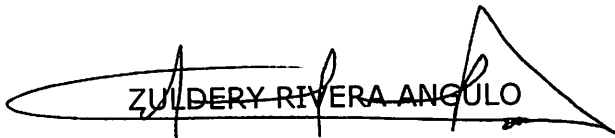
CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 169 de 29 de agosto de 2019, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Sin perjuicio del trámite y resultados del presente trámite accesorio, póngase en conocimiento del incidentalista el documento allegado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y que obra a folios 10 a 12 del expediente, para los fines pertinentes.

SEXTO.- Notificar esta providencia, a las partes, por el medio más expedito.

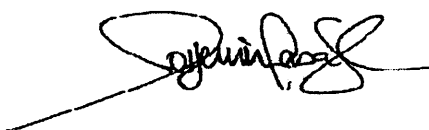
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 151 del dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00207 00
ACCIONANTE: DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA (Agente oficioso)
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126

Se abstiene de continuar con trámite incidental

Este Despacho se pronuncia frente al incidente de desacato y cumplimiento del fallo de tutela No. 185 proferido el 23 de septiembre de 2019 por este Despacho, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones de dignidad del agenciado, señor LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al Despacho el 4 de octubre del año en curso¹, la señora DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Cauca, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela N° 185 del 23 de septiembre de 2019, dado que no ha sido posible la obtención de "TERAPIA CON YODO RADIATIVO I-131 MINIMO 100 MCI O SUPERIOR" ordenado a su agenciado en consulta del 19 de septiembre de 2019, bajo el argumento que no cuentan con red contratada para esos fines, trámite incidental al cual se le dio apertura mediante el Auto No. 945 del 7 de octubre de 2019 - fl. 9.

Pronunciamiento de la entidad obligada al cumplimiento del fallo

El Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía Cauca informó que el 9 de octubre de 2019 fue autorizada y notificada telefónicamente a la accionante, agente oficioso del señor LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN, la orden de servicio No. 60636 con vigencia de 90 días, autorizando el tratamiento YODO CAPSULAR X 100 MCI (S) en la entidad prestadora de servicios de salud Centro Médico IMBANACO ubicado en la ciudad de Cali², de la cual igualmente se adjuntó copia que obra a folio 19.

No obstante, existe un registro en el reverso del folio 17 del siguiente tenor: **"Recibo órdenes de apoyo pero no me garantizan la cita 10/10/19 15:10"** que coincidió con lo manifestado por la accionante en escrito del 11 de octubre de 2019 -fl. 24, en el cual puso de presente que la terapia con yodo generó la respectiva orden de servicio para el centro médico IMBANACO, sin embargo, al comunicarse con la señora "ALEJANDRA" del servicio de medicina nuclear de dicha IPS, aquella le manifestó que la Dirección de Sanidad debió entregar en conjunto con la mentada orden, un CDP y una resolución firmada por el responsable de la entidad, documentos que a esa fecha no habían sido entregados.

¹ Folios 1 y 2

² Folios 14 a 17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ante la incertidumbre, a través de proveído del 28 de octubre de 2019 el Despacho ordenó oficiar a la accionada para que informara si al agenciado finalmente le ha sido autorizado y agendado el tratamiento prescrito, en la ciudad de Cali, y si los documentos y pagos necesarios para que dicho servicio se prestara habían sido efectivamente entregados en las condiciones y términos por ésta exigidos, requerimiento frente al cual se puso de presente mediante escrito allegado al Despacho el 6 de noviembre del año en curso³, que ya habían sido programadas las sesiones de YODO CAPSULAR X 100 MCI (S) en la entidad prestadora de servicios de salud Centro Médico IMBANACO, a realizarse entre el 16 y el 21 de noviembre, fecha que fue precisada por la señora DIANA CONSTANZA a través de comunicación telefónica, y donde afirmó que dicho procedimiento se realizará, pero entre los días 17 y 22 de noviembre del año en curso, por cambio de agenda del citado centro médico.

Suspendido el trámite incidental mediante auto del 12 de noviembre de 2019, y hasta el 25 del mismo mes y año⁴, tenemos que el día de hoy se ha entablado comunicación directa con el señor LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUÍN, quien manifestó haber recibido a satisfacción el servicio.

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia No. 185 del 23 de septiembre de 2019, esta Agencia Judicial al pronunciarse sobre la solicitud de tutela presentada por el actor, dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y Vida en Condiciones de Dignidad del señor LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUÍN, vulnerados por la Dirección de Sanidad de la Policía.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, logre en la "IPS SIEMPRE", "IPS SALUD GAMANUCLEAR", "LABORATORIO LORENA VEJARANO", y "HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARITO GARCÍA ESE", el agendamiento oportuno para la toma de los exámenes "hormona estimulante del tiroides (TSH) ultrasensible", "tiroxina total (T4)"; y cita médica especializada por "medicina nuclear", "especialidad en endocrinología", y "cirugía oncológica", así como la prestación oportuna de todos los demás servicios que ordenen los médicos tratantes.

De igual manera autorizará los procedimientos, insumos y/o medicamentos POS y NO POS ordenados por los médicos tratantes y verificará la asignación oportuna de las citas médicas especializadas de conformidad con la prioridad clínica.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA autorizar, garantizar y asegurar al señor LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUÍN, la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender las patologías diagnosticadas de "cáncer de tiroides metastásico", o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de las mismas.

Respecto de todo servicio que tenga lugar fuera de la ciudad de Popayán, la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA CAUCA deberá cubrir los gastos de transporte, para el accionante y un acompañante.

³ Folios 33 y 34

⁴ Folio 39



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)”

Este Despacho debe referirse frente a la presente solicitud, en el sentido de estudiar su viabilidad teniendo como referencia la naturaleza del incidente de desacato, partiendo del hecho que las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato de la orden de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes dictadas para proteger de manera efectiva estos derechos⁵.

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

*“10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. **Así, se ha considerado por esta Corporación que “... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.** Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”(Sentencia T - 123 de 2010)”.*

De tal forma que, siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que de conformidad con el plenario probatorio, es evidente que el ente accionado ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia, ya que el tratamiento médico con yodo radiactivo que requiere el agenciado hace parte de la cobertura integral del citado fallo, y éste finalmente ha sido prestado, como se indicó en precedencia.

⁵Sentencia T-123/10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite incidental de desacato impulsado por solicitud del accionante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de continuar con el trámite incidental de desacato del cual se dio apertura por solicitud de la señora DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De la presente decisión comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 151 del dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 - 2019 00244 - 00
DEMANDANTE: GUIOVANNY SANTACRUZ FERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCION: TUTEL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128

Aclara sentencia

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De acuerdo con la norma en cita, se tiene que de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, se podrá aclarar la sentencia, y una vez verificado lo contenido en la parte resolutive de la sentencia en cita, se observa que existe una frase que ofrece un motivo de duda.

Ahora, mediante sentencia No. 236 dictada el (15) de noviembre de 2019, este Despacho estableció en su parte motiva la notificación del desembolso que debía realizar la Unidad de Víctimas, debía ser notificada a través de la Personería del municipio de La Sierra, tal como lo había determinada el señor Santacruz Fernández.

Sin embargo, por error fue consignado en el literal segundo de la parte resolutive de la mencionada sentencia, "*Así mismo, deberá notificarle de dicho desembolso a través de la Personería Municipal del municipio de la Sierra, tal como lo determinó el señor Santacruz Fernández en la petición elevada en el*", por tal razón, se deberá aclarar la sentencia, en virtud de lo señalado en el artículo 285¹ del Código General del Proceso, aplicable en este proceso por remisión expresa que realiza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, para dar mayor precisión y claridad a la decisión.

De conformidad con lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Aclarar el literal segundo de la sentencia de tutela No. 236 de 15 de noviembre de 201, el cual quedará así:

¹ "ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN .
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"SEGUNDO.- Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a disponer en el Banco Agrario los recursos que le corresponden al señor GUIOVANNY SANTACRUZ FERNANDEZ, por concepto de indemnización administrativa como víctima indirecta del conflicto armado. Así mismo, deberá notificarle de dicho desembolso a través de la Personería del municipio de La Sierra, tal como lo determinó el señor Santacruz Fernández."

SEGUNDO.- Los demás literales de la sentencia Nro. 236 de 15 de noviembre de 2019, se mantendrán incólumes.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

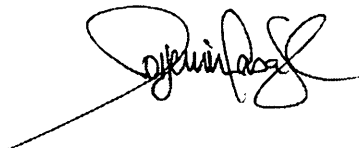
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 151** de 02 de diciembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	19001-33-33-008-2019-00265-00
ACCIONANTE	PAULA MARCELA FLOR MANQUILLO Y OTROS
ACCIONADO	COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1127

ADMITE TUTELA

Las señoras PAULA MARCELA FLOR MANQUILLO, CLAUDIA FERNANDA FLOR MANQUILLO y JENNY RAQUEL FLOR MANQUILLO, presentan ACCIÓN DE TUTELA por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin de que le sea amparado su *derecho fundamental de petición*, que en su sentir están siendo vulnerados por la accionada, al omitir dar respuesta a la petición radicada el 26 de julio del año en curso.

Como hechos de la demanda se narra que a través de Sentencia Judicial proferida por el Tribunal Superior de Popayán-Sala Laboral dentro del proceso ordinario adelantado por la señora AIDA MARIA MANQUILLO PISSO contra COLPENSIONES, se ordenó: *"Pagar la pensión de vejez a favor de la señora AIDA MARIA MANQUILLO PISSO a partir del 1º de junio de 2013 hasta marzo del año 2019 (fecha de la sentencia del tribunal) en cuantía de un salario mínimo"* por lo que se señala que se ha generado un retroactivo pensional de \$62.884.488, con la indexación correspondiente.

Se consigna que la señora AIDA MARIA MANQUILLO PISSO falleció el 19 de julio de este año calendario, y que teniendo en cuenta el principio de economía procesal, sus 3 hijas las hoy accionantes, elevaron petición bajo el radicado interno 2019 10090482, el 26 de julio de este mismo año, en donde se solicitaba que *"en la Resolución que diera cumplimiento a la sentencia judicial a favor de la señora AIDA MARIA MANQUILLO PISSO se ordenará en esa misma Resolución el respectivo pago a herederos, esto quiere decir a las hijas de Aida María Manquillo Piso"*.

Se afirma que a la fecha no se ha resuelto de fondo la petición señalada, ni tampoco la petición que elevara en vida la señora Aida María Manquillo Pisso el 22 de mayo de 2019.

Así las cosas, dado que la presente acción está formalmente ajustada a derecho, y teniendo en cuenta que se demanda a un organismo del orden nacional, este Despacho es competente para conocer de este asunto según lo establecido en el Decreto 1983 de 2017¹, se admitirá la presente acción de tutela, decretando la medida cautelar solicitada y para su trámite se

¹ "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por Las señoras PAULA MARCELA FLOR MANQUILLO, CLAUDIA FERNANDA FLOR MANQUILLO y JENNY RAQUEL FLOR MANQUILLO, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO.- Notifíquese la admisión de la presente tutela a COLPENSIONES, a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Requiérase al representante legal de COLPENSIONES, para que informen sobre los hechos en que se funda la acción, para lo cual se le concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

.- Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, portador de la T.P Nro. 182.939 del C.S de la J, conforme al poder especial que obra a folios 1 a 3 del expediente.

PRUEBAS:

1.- Oficiar al Representante legal de COLPENSIONES, para que se sirva aportar con destino a este Despacho:

- Informar sobre el estado del trámite administrativo adelantado en torno a las peticiones de 22 de mayo y 26 de julio de 2019, en donde se solicita expedir el acto administrativo en donde se cumpla la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior-Sala Laboral , ordenando el pago a las herederas de la señora AIDA MARIA MANQUILLO.

Término para brindar repuesta: DOS (2) DIAS

Los oficios y comunicaciones podrán remitirse y recibirse vía buzón electrónico del despacho: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 151** de 02 de diciembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario